

DECRETO N° 3 490 /

TEMUCO, 13 AGO. 2013

VISTOS:

1. La solicitud efectuada por el contribuyente.
2. El D.L. 3.063 de 1979, sobre Rentas municipales y sus modificaciones posteriores.
3. Las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Contribuyente que se individualiza en detalle adjunto ha acreditado que no procede el cobro por los motivos que se detallan a continuación, hecho constatado por el Departamento de Rentas.
2. Con fecha 20.07.2012 se acoge el reclamo de ilegalidad por la Corte Suprema en donde se deja sin efecto el cobro de giro 2972860.

DECRETO:

1. Elimínese del registro de deudores de la Municipalidad de Temuco, y descárguese la deuda que se detalla de acuerdo a sentencia de la Corte Suprema.

Giro	Emisión	Vencimiento	Contribuyente	rol	Saldo
2972860	30/07/2008	31/07/2008	Intergas S.A.	2-17460	26.010.760
TOTAL					26.010.760

2. La Dirección de Administración y Finanzas procederá a efectuar las contabilizaciones y descargos que procedan y se originen por la aplicación de este decreto.
3. La documentación de respaldo que se adjunta, debidamente refrendada por el Secretario Municipal, pasará a formar parte integrante del presente decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



JUAN MARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL

RSR/LBG/lcv
c.c. of. de partes
Tesorería municipal
Rentas



MIGUEL BECKER ALVEAR
ALCALDE



Fecha: 24/01/2013

INFORME DE DEUDA

Nombre : INTERGAS S.A
Rut : 96.784.270-2
Dirección: MANUEL BULNES 756
Comuna: TEMUCO
Detalle de Giros

Giro	Emisión	Vencimiento	concepto	rol	Saldo	Reajuste	Multa	Total
2972860	30/07/2008	31/07/2008	Patentes Comerciales	2-17460	26.010.760			26.010.760
							Sub Total	26.010.760
							Reajuste	
							Multa	
							TOTAL DEUDA	26.010.760

Manuel Bulnes
Municipalidad de Temuco

Funcionario

Laura Barriga

De: Rolando Saavedra [rsaavedra@temuco.cl]
Enviado el: Viernes, 18 de Enero de 2013 16:04
Para: 'Laura Barriga'
CC: Laura Barriga; Luis Calderon
Asunto: RV:
Datos adjuntos: Corte Suprema Sentencia Reemplazo Intergas.doc

LAURA

LUIS

Hacer decretos pertinentes.

Saluda atentamente

Rolando Saavedra R.

De: Hector Campos [mailto:hcampos@temucochile.com]
Enviado el: viernes, 18 de enero de 2013 14:55
Para: 'Nuria Beltran'
CC: 'Juan de Dios Fuentes'; Rolando Saavedra
Asunto:

Para los efectos que corresponda. Adjunto sentencia de la Corte Suprema, que ha anulado los giros 2970863 y 2972860



Atte

HCamposM

18/01/2013

Santiago, veinte de julio de dos mil doce.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

De la sentencia anulada se reproducen los motivos primero a tercero y de la sentencia de casación que antecede sus fundamentos cuarto a décimo.

Y se tiene además presente:

1°) Que la Municipalidad de Temuco ha emitido sendos giros en contra de Intergas S.A. para el cobro de una multa por haber presentado ésta la declaración de capital propio ante el Municipio en el mes de junio de 2008, lo que se consideró extemporáneo.

2°) Que los giros antes indicados son los siguientes: N° 2970863 y 2972860 de 21 y 30 de julio de 2008 y ellos han sido impugnados a través de la presentación de un Reclamo de Ilegalidad.

3°) Que la obligación de presentar la declaración de capital propio ante la Municipalidad respectiva se contenía en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, norma que disponía que esta obligación debía cumplirse en el plazo que fijase el Servicio de Impuestos Internos. Sin

contenía la obligación en referencia, por lo que los contribuyentes dejaron de estar obligados a presentar su declaración de capital propio ante el Municipio.

4°) Que no es posible sancionar al contribuyente en el mes de julio de 2008, porque a esa fecha la obligación había dejado de existir por mandato legal, aun cuando los hechos que originaban la sanción habían acaecido en el mes de junio de 2008, por cuanto la norma modificatoria no dispuso un período de vacancia legal y en consecuencia rige desde su publicación en el Diario Oficial, y por tratarse además de una norma más favorable para el sancionado.

5°) Que corresponde dejar sin efecto la multa impuesta por los giros cuestionados, por no ajustarse éstos a la redacción actual del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se **acoge** el reclamo de ilegalidad deducido en lo principal de fojas 2 y **se dejan sin efecto los giros N° 2970863 y 2972860 de 21 y 30 de julio de 2008, emitidos por la Municipalidad de Temuco, en lo que se refiere al cobro de multas impuestas a Intergas S.A.**

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 20 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Temuco, ocho de abril de dos mil diez.-

VISTOS:

A fs. 19 ha comparecido en autos don RODRIGO ANDRÉS JARAMILLO CONTRERAS, abogado, en representación de la sociedad "INTERGAS S.A.", domiciliada en Manuel Bulnes 756 de Temuco, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Alcalde I. Municipalidad de Temuco don Francisco Huenchumilla Jaramillo, por el acto en que incurrió el director de rentas y finanzas de esa Municipalidad, al requerir el cobro de multa por no presentación de capital propio dentro de plazo conforme al Art. 52 de la Ley de Rentas Municipales, acto materializado mediante los giros N° 2970863 y 2972860, de 21 y 30 de julio de 2008, respectivamente. Expresa que en dichas oportunidades se solicitó al Sr. Alcalde dejar sin efecto tales actos administrativos, reclamo que fue rechazado por Decreto de 24 de septiembre de 2008, que se emitió extemporáneamente, y que se fundó en que no es procedente el reclamo de ilegalidad en contra del giro de una multa; y que el criterio de la Contraloría General de la República es sancionar con la multa del Art. 52 de la ley citada, cuando la declaración de capital propio se presenta fuera de plazo, que es aquél que se dispone para declarar los impuestos.

Estima que es procedente el reclamo de ilegalidad en contra de los actos administrativos que constituyen el giro de una multa con la antes mencionada, conforme al Art. 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por cuanto éste permite reclamar contra resoluciones u omisiones, y tiene el carácter de resolución todo acto que constituya una manifestación de voluntad de la administración municipal.

Considera también que no es procedente aplicar el Art. 52 del D.L. - 3063, Ley de Rentas Municipales. Ello, porque el plazo para presentar la declaración de capital propio, conforme a los Arts. 23 y 24 de la mencionada

ley, no se encuentran establecido en ella, sino que es fijado por el Servicio de Impuestos Internos, tanto en el texto primitivo del Art. 24 referido, como en la modificación introducida por la ley N° 20.280, de 4 de julio de 2008, sin que en la anterior disposición como en la modificada no se establece un plazo fijo, cierto y determinado para hacer la declaración del capital propio, sino que queda entregado al servicio de Impuestos Internos.

En cuanto a la tipicidad de la conducta sancionada, manifiesta que el Art. 52 del D.L. N° 3.603 sanciona las declaraciones fuera de los plazos fijados por esa ley, pero no en otras leyes o por órganos del Estado, como acontece en el caso en comento. Agrega que lo que interesa al legislador es el pago oportuno de la correspondiente patente municipal, y no la aplicación de una multa por la presentación del capital propio fuera del plazo establecido por otro órgano; y en la especie, la sociedad reclamante ha pagado las patentes dentro del plazo que indica el Art. 29 de la misma ley.

También señala que el giro y cobro de la multa debe ser en conjunto con el giro y cobro de la patente, como expresa el tantas veces citado Art. 52, por lo que la potestad sancionadora debe materializarse en un solo acto administrativo, esto es, en un solo giro se cobra la patente y la multa, sin que se pueda dividir el cobro. En el presente caso, el giro N° 2970805 estableció únicamente el cobro de la patente comercial, y no considera la multa ya citada; y el giro primitivo N° 2970863, de 21 de julio de 2008, que abarcaba la patente y la multa, fue dejado sin efecto y se extendió el nuevo giro N° 2970805, que fue pagado por el reclamante, y con este último acto se agotó el derecho de la autoridad; luego, caducó el derecho para cursar la multa.

Indica además que aun cuando se considerare que la presentación del capital propio fue extemporánea, ello no acarrea perjuicio para la reclamada, puesto que su representada pagó la patente comercial dentro de plazo.

En cuanto a la sanción que en subsidio corresponde, estima que es la que establece el Art. 56 de la precitada ley, que indica que las infracciones no sancionadas especialmente se castigan con multa de hasta tres unidades tributarias mensuales.

Por lo anterior, pide que acogiendo el reclamo, se declare que el acto administrativo recurrido debe ser dejado sin efecto y anulado; y, en subsidio, se declare que solo es procedente aplicar la multa del Art. 56 del D.L. N° 3603, con costas;

A fs. 30 y 48 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos;

A fs. 55 vta. informa la Sra. Fiscal Judicial;

Se trajeron los autos en relación.-

CONSIDERANDO:

1º Que se planteó por la reclamada, como alegación en estrados, que los actos impugnados no son susceptibles de reclamo de ilegalidad, por cuanto los giros de cobro de multas no tienen el carácter de resoluciones u omisiones a que se refiere el Art. 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2º Que el Art. 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece: "Los reclamos se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones; b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o

de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra 69 anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

3º.- Que como puede advertirse, lo que permite la ley es reclamar de “resoluciones u omisiones”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, esta palabra tiene, entre otras acepciones, las siguientes: “Acción y efecto de resolver o resolverse...Cosa que se decide. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.” Por tanto, resulta claro que el empleo del término señalado en la disposición legal que se interpreta no se refiere necesariamente a un acto formal, sino que en general a toda acción de autoridad municipal en virtud de la cual se resuelve o decide algo. En este caso, la decisión impugnada consistió en la emisión, por el Director de Rentas y Finanzas, de los giros a que se refiere el libelo, las que evidentemente tienen el carácter de resolución, conforme a lo antes dicho. Cabe tener presente, asimismo, que dicho acto corresponde igualmente a uno de carácter administrativo, por emanar de una autoridad competente en el ámbito de sus facultades, sin perjuicio de lo errado o acertado de su contenido o fundamentos.

Por tales motivos, el reclamo se estimará admisible;

4º.- Que en cuanto al fondo de la reclamación, cabe consignar que el Art. 24 de la Ley de Rentas Municipales establece, en lo atinente al pago de las patentes municipales y su cálculo sobre la base del capital propio de la empresa, lo siguiente: El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales...Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o

el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41.- y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824.-, de 1974.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”;

5º.- Que como aparece de la disposición antes transcrita, no es efectivo, como afirma el reclamante, que no exista plazo para los efectos de declarar el capital propio, por cuanto claramente la ley ya referida se remite, para estos efectos –tratándose de actividades no nuevas y ya iniciadas- al registrado en el balance terminado el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que deba presentarse la declaración anual a que se refiere la Ley de Impuesto a la Renta, norma que se encuentra vigente desde el 4 de julio de 2008 (Ley N° 20.280); y antes de la modificación introducida por la última ley citada, la obligación de declarar el capital propio debía hacerse “...en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria”. Existe, por consiguiente, un plazo fijo, cierto y determinado en que debe hacerse la declaración de capital propio; y aún cuando pudiera estimarse que la obligación referida se regía por el texto anterior del Art. 24 de la Ley de Rentas Municipales, esto es, que el plazo lo determinaba el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente y reclamante tampoco ha acreditado que presentó su declaración de capital propio dentro del plazo fijado por dicho Servicio;

6º.- Que en virtud de precedentemente reflexionado, no es posible concluir que la infracción en virtud de la cual se aplicó la multa al reclamante no se encuentre tipificada, puesto que el deber de presentar la declaración de capital propio se encuentra consagrada en la norma ya transcrita, que a su vez indica plazos para su cumplimiento –sea que éste lo fije un órgano administrativo facultado legalmente al efecto, sea que lo señale otra ley a la cual se remite-; y por la misma razón, no es posible dejar de aplicar la sanción que establece el Art. 52 de la Ley de Rentas Municipales, que precisamente preceptúa: “Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24.- que no hubieren hecho sus declaraciones dentro de los plazos establecidos por la presente ley, pagarán a título de multa un cincuenta por ciento sobre el valor de la patente, la que se cobrará conjuntamente con esta última”. Y por el mismo motivo, no es procedente aplicar la multa que consagra el Art. 56 de la misma ley, por existir una multa específica para la infracción materia de autos en el precitado Art. 52;

7º.- Que, finalmente, no es efectivo que en el presente caso no se haya cumplido con la exigencia de girar la multa conjuntamente con la patente, por cuanto, como el mismo contribuyente expresó en su reclamo y consta de los documentos que él acompaña y que rolan de fs. 12 a fs. 17, el primer giro reclamado es el N° N° 2970863, de 21 de julio de 2008, por un monto de \$ 22.423.920 por concepto de patente municipal, y \$ 22.423.920 por concepto de multa; y posteriormente pagó \$ 22.588.872 por concepto sólo de patente (31 de julio de 2008); ante lo cual se emitió el giro N° 2972860 –también reclamado-, de 31 de julio de 2008, por \$ 26.010.760, por cuanto aún se adeudaba el giro anterior en lo referido a la multa. Luego, este último giro no es más que consecuencia del primero, al no haberse pagado íntegramente éste;

8º.- Que por todo lo anteriormente razonado, no cabe sino desestimar el reclamo de ilegalidad formulado en autos, al no haber incurrido el ente municipal en las ilegalidades denunciadas por el reclamante; disintiéndose, por tanto, del parecer de la Sra. Fiscal Judicial, quien en su informe de fs. 65 fue de parecer de acoger la aludida reclamación.-

Y visto, además, lo dispuesto en el Art. 141 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se declara que **NO HA LUGAR** al reclamo de ilegalidad presentado a fs. 19 por el abogado don RODRIGO ANDRÉS JARAMILLO CONTRERAS, en representación de la sociedad "INTERGAS S.A.", en contra del Alcalde I. Municipalidad de Temuco don Francisco Huenchumilla Jaramillo.-

Regístrese y notifíquese.-

Redacción del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá.-

Rol N° 1794-2008 .-

SR. GRANDON

SR. LLANOS

SR. CARREÑO

Pronunciada por la Primera Sala

Presidente Ministro Sr. Julio Cesar Grandón Castro; Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro Sr. Fernando Carreño Ortega.-

En Temuco, a ocho de abril de dos mil diez, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.-